



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

RESOLUCION N^o 3010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 0174 del 7 de enero de 2009, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO MOBIL BACHUE / INVERSIONES QUIRIGUA LTDA**, con NIT 800.016.744-3, ubicado en la Carrera 91 No. 90-75 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo como base el Concepto Técnico No. 7726 del 15 de agosto de 2007, la queja 2007ER24948 del 19 de junio de 2007, el concepto técnico 8030 del 5 de junio de 2008..

Que el Auto inmediatamente citado, fue notificado personalmente a la señora EDELMIRA ROJAS DE BEDOYA, en su calidad de Representante Legal del establecimiento, el día 21 de diciembre de 2009 y ejecutoriado el 22 de diciembre de 2009.

Que mediante Resolución 0098 del 7 de enero de 2009 le fueron formulados los siguientes cargos:

1. "(...) Cargo Primero: No contar con el permiso de vertimientos otorgado por la SDA. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** el artículo 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2

RESOLUCION N° 3010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. *Cargo Segundo: No presentar la caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados en la ESTACION DE SERVICIO MOBIL BACHUE / INVERSIONES QUIRIGUA LTDA. En desarrollo de esta conducta el establecimiento presuntamente infringió el artículo 3 y 4 de la Resolución DAMA 1074 de 1997. (...)"*

Que la Resolución inmediatamente citada, fue notificada personalmente a la señora **EDELMA ROJAS DE BEDOYA**, en su calidad de Representante Legal del establecimiento, el día 21 de diciembre de 2009 y ejecutoriado erróneamente el 22 de diciembre de 2009, razón por la cual para efectos de los descargos de la empresa y en observancia de los principios constitucionales del debido proceso y legítima defensa no se tendrá en cuenta dado el derecho que tiene el usuario para presentar sus descargos dentro de los 10 días siguientes conforme lo contempla el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y para el presente caso este plazo vencía el 5 de enero de 2010.

Que mediante radicado 2010ER307 del 5 de enero de 2010, la representante legal de la **ESTACION DE SERVICIO MOBIL BACHUE / INVERSIONES QUIRIGUA LTDA.**, presentó los siguientes argumentos como descargos:

"(...) En atención al asunto de la referencia nos permitimos presentar pliego de descargos a la Resolución No. 0098 y al respecto manifestamos que si contamos con Registro de Vertimientos otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Resolución No. 694 y que tuvo vigencia hasta el año 2006 y posteriormente con radicación No. 2006ER42440 de 14-09-2006 se solicitó renovación del Registro de vertimientos con todos sus anexos y documentos correspondientes, de acuerdo a la Resolución DAMA 1074/97 Artículo 1, de lo cual recibimos respuesta hasta el 5 de Enero de 2009, por lo que el Concepto Técnico no tuvo en cuenta los radicados que se realizaron con el No. 2008BR32437 de 30-07-2008 solicitando información de los documentos radicados en cumplimiento al Decreto 1594/84 y 1541/78 Resolución DAMA. 1074/99 y 1170/97, también se radicaron oficio No, 2009ER1092 de 10-03-2009 se radicó oficio No. 2009ER5752 de 09-02-2009 En respuesta al requerimiento No, 2009FF216, Luego con radicado No. 2009ER16221 de 13-04-2009 en 3 folios y 224 anexos, hemos solicitado nuevamente la renovación del Registro de Vertimientos, dando respuesta a la Resolución 3775 que fue notificado el 27 de Enero de 2009 y al Concepto Técnico No. 8030 el cual fue notificado en fecha Enero 9/2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N^o 3010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Entendemos que por cambios de en la Administración, renovación de la Alcaldía, cambio de funcionarios, cambio de razón social del DAMA, no se hubiera dado celeridad al proceso y a la gestión correspondiente y fue así que a nuestra primera solicitud de Renovación de fecha 14 de Septiembre de 2006, se diera respuesta el 5 de Enero de 2009 y el Auto 3775 firmado enano 2007 fue notificado hasta el día 27 de Enero de 2009 y el concepto técnico 8030 de Junio de 2008 fue notificado el 9 de Enero de! año 2009.

Con todo lo anterior y las pruebas que se anexan de los documentos mencionados (16 Folios) consideramos que no hemos incumplido con las normas exigidas, razón por la cual solicitamos muy respetuosamente se archive el pliego de cargos resolución No. 0098. (...)"

Que mediante 2006ER42440 del 14 de septiembre de 2006, la **ESTACION DE SERVICIO MOBIL BACHUE / INVERSIONES QUIRIGUA LTDA.** presentó solicitud de renovación del permiso de vertimientos anexando para ello documentos que mediante el concepto técnico 3341 del 13 de abril de 2007 fueron evaluados concluyendo que no era viable otorgar nuevamente dicho permiso y que respecto de la nueva solicitud de permiso de vertimientos presentada mediante radicado 2009ER16221 del 13 de abril de 2009, actualmente se encuentran en proceso de análisis, verificación y evaluación técnica sin que a la fecha se haya otorgado permiso de vertimientos para este establecimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que se hace necesario establecer la responsabilidad que pueda tener el establecimiento **ESTACION DE SERVICIO MOBIL BACHUE / INVERSIONES QUIRIGUA LTDA.**, con NIT 800.016.744-3, ubicado en la Carrera 91 No. 90-75 de la Localidad de Engativá, en relación a cada uno de los cargos imputados y para el efecto se analizarán en la siguiente forma:

Que de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente pronunciamiento y lo evidenciado en el Expediente **DM-05-98-150**, al establecimiento **ESTACION DE SERVICIO MOBIL BACHUE / INVERSIONES QUIRIGUA LTDA.** se le viene haciendo seguimiento a sus actividades en el sector de hidrocarburos, desde el año 1998, habiéndosele hecho varios requerimientos, los cuales han sido atendidos de manera parcial y una vez se le otorgo permiso de vertimientos, la estación dejó vencer el termino del mismo , presentando de manera extemporánea una nueva solicitud, la cual ante la insipencia de la información que se remite a la fecha todavía se encuentra en evaluación por parte del área técnica de esta entidad.

BOG
BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4

RESOLUCION N^o 3010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En razón al concepto técnico No. 8030 del 5 de junio de 2008, de acuerdo a la visita realizada al establecimiento el 13 de marzo de 2008, se evidenció que el industrial no cumplía con la normatividad ambiental vigente, pese a los diversos requerimientos librados por esta entidad, razón por la cual se procedió de conformidad con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, iniciando el respectivo proceso sancionatorio y formulando los cargos pertinentes a la situación del presunto infractor.

Que teniendo en cuenta los descargos presentados por la señora EDELMA ROJAS DE BEDOYA, y transcritos en la parte considerativa del presente acto administrativo, se tiene que todos y cada uno de los escritos presentados por la usuaria ante esta Secretaría, han sido debida y oportunamente evaluados técnicamente y han tenido como resultado que, como ya se dijo, el cumplimiento de la normatividad ambiental ha sido parcial por parte de la Estación y en consecuencia al no cumplir en su totalidad con las obligaciones que tiene, no se le ha podido renovar el permiso ya vencido desde el año 2006, con lo cual indudablemente la hace incurso en el incumplimiento de las normas que originaron el proceso sancionatorio que se está resolviendo.

Que en éste orden de ideas, éste Despacho concluye frente a los cargos formulados, que la empresa **ESTACION DE SERVICIO MOBIL BACHUE / INVERSIONES QUIRIGUA LTDA.**, ha venido incumpliendo injustificadamente la normatividad ambiental de manera consciente y voluntaria, de tal forma que el mero hecho de haber presentado la solicitud para el permiso de vertimientos no le garantiza que ya cumplió con los requisitos de exigibilidad y por lo tanto no podría predicarse que se ha allanado al cumplimiento de sus obligaciones en materia ambiental.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal a la empresa investigada para expresar sus argumentos, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Que consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° ^{Nº} 3010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.

Que dentro del acervo probatorio contenido en el expediente DM-05-08-150 se encuentra que la empresa no ha sido sancionada por causas similares y por lo tanto para efectos de la dosificación de la sanción se tendrá en cuenta este hecho como causal de atenuación de la sanción.

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones otorgadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para imponer la sanción establecida, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta por una parte que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que resultaron afectados por efecto de la infracción ambiental pero que por continuar en el tiempo causaron deterioro a los recursos naturales renovables y por otra, que es necesario hacer una graduación de la sanción a imponer aplicando los factores de agravación y atenuación contemplados en el decreto 1594 de 1984, se considera procedente establecer una multa a base equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2010, por cuanto el establecimiento **ESTACION DE SERVICIO MOBIL BACHUE / INVERSIONES QUIRIGUA LTDA.**, incumplió la normatividad ambiental respecto no contar con el permiso de vertimientos otorgado por la SDA infringiendo el artículo 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997 y no presentar la caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados en la Estación infringiendo los artículos 3 y 4 de la Resolución DAMA 1074 de 1997

Por lo tanto este Despacho entra a calcular la multa neta aplicando la siguiente fórmula:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° 3010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Multa Neta: Multa base x (1 + agravantes – atenuantes)

Que la conducta infractora no presentó circunstancias agravantes ni atenuantes según lo contempla el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 el cual señala expresamente:

"ARTICULO 210. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- Reincidir en la comisión de la misma falta;
- Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- Cometer la falta para ocultar otra.
- Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro y otros.
- infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades."

Que en consecuencia la multa Neta es igual a: $10 \times (1 + 0 - 0) = 10$ smmlv, lo cual corresponde a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2010, equivalentes a QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M.L. (\$515.000.) que es el valor actual del smlv multiplicado por diez (10), lo que es igual a una multa de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.150.000.)**.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual está investida las entidades públicas del orden Nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a **ESTACION DE SERVICIO MOBIL BACHUE / INVERSIONES QUIRIGUA LTDA.** para cumplir con las normas que regulan el tema de vertimientos industriales, residuos y aceites usados

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.



Gobierno de la Ciudad

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7

RESOLUCION N° 3010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 (subrogados por la Ley 1333 de 2009), disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma

Que a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

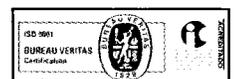
Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, fue modificado por la Ley 1333 de 2009 que a su vez subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, pero en virtud a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009: "...Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984." por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION Nº 3010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que igualmente, la Resolución 1074 de 1997, fijaba normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital, pero partir del 19 de junio de 2009 fue derogada por la Resolución 3957 que en adelante regirá en materia de vertimientos industriales.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...) La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° 3010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

De conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° 3010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el literal e) del artículo 1° de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable de los cargos formulados mediante la Resolución oo98 del 7 de enero de 2009, a la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOBIL BACHUE / INVERSIONES QUIRIGUA LTDA**, con NIT 800.016.744-3, ubicado en la Carrera 91 No. 90-75 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, a través de su Representante Legal **EDELMA ROJAS DE BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía 41.393..883 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOBIL BACHUE / INVERSIONES QUIRIGUA LTDA.**, con NIT 800.016.744-3, **SANCION** consistente en una multa neta correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2010, equivalentes a una suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.150.000.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado por el representante legal de **ESTACION DE SERVICIO MOBIL BACHUE / INVERSIONES QUIRIGUA LTDA.**, señora **EDELMA ROJAS DE BEDOYA** o quien haga sus veces, a nombre de la Tesorería Distrital en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señaladas, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° 3010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al Expediente DM-05-98-150.

ARTICULO TERCERO.- Mantener la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0735 del 8 de febrero de 2008 y notificada al señor Germán Tello el 17 de septiembre de 2009 en calidad de Contador de la empresa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de ENGATIVÁ para que se surta el trámite de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la representante legal de **ESTACION DE SERVICIO MOBIL BACHUE / INVERSIONES QUIRIGUA LTDA.,** señora **EDELMA ROJAS DE BEDOYA** o quien haga sus veces, en la Carrera 91 No. 90-75 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 08 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R.
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes - Subdirector - Recurso Hídrico y del Suelo
Radicado 2010ER307 del 5 de enero de 2010
Expediente DM-05-98-150

